



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

**Señores:**

**GOMEZ CARBAJAL**

HUATUCO SOTO

CHAVEZ PAUCAR

**RESOLUCIÓN N° 12**

**Lima, 20 de junio de 2023.**

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**VISTOS:** En Audiencia Virtual de fecha 20 de junio del 2023; e interviniendo como Juez Superior Ponente la señora **Gómez Carbajal**

**ASUNTO:** Es materia de impugnación la **Sentencia** de fecha 15 de marzo de 2023, que declaró:

- 1. FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por el ciudadano [REDACTED], sobre **indemnización por daños y perjuicios**; en consecuencia:

- a) ORDENO** que la demandada **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, dentro del tercero día de notificada, cumpla con pagar al demandante la suma de **S/.50,000.00 Soles (CINCUENTA MIL SOLES CON 00/100 SOLES)** por concepto daño a la persona y moral, más intereses legales calculados desde la fecha de notificación con la demanda, que serán liquidados en ejecución de sentencia, conforme con las reglas previstas en los artículos 1242°, 1244°, 1245°, 1246° y 1334° del Código Civil.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

**b) CONDENAR** a la parte demandada al pago de costas y costos del proceso, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.

**2. INFUNDADA** la indemnización por daños y perjuicios a título de lucro cesante y daño emergente.

**AGRAVIOS:**

La **parte demandada** mediante escrito de apelación **contra la sentencia**, expresa los siguientes agravios:

- i. Sobre la existencia de los elementos de responsabilidad, queda claro que su representada ha dado cumplimiento a las normas de seguridad al haber entregado los implementos e seguridad al demandante para el desarrollo de sus actividades ya que tiene como política el deber de prevención así como dotar de dichos implementos de seguridad EPPS a todos los trabajadores sin excepción.
- ii. Resulta contradictorio que los exámenes que se realizó el demandante en el año 2013 y que sirvieron de sustento para el laudo arbitral con los practicados por su representada al demandante en la unidad Minera donde laboró, en ninguno de ellos presenta indicio de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia.
- iii. Respecto a la descripción de puestos que adjunta, se indica las labores de operador de balanza que desempeño el demandante como la de coordinar con el departamento de geología para la alimentación y manejo de blending evitando alimentar bancos roturados en más de una cuchara en forma consecutiva, coordinar con el operador de equipo para la alimentación en tolva de grueso y canchas, entre otras, por lo que de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

acuerdo a estas actividades se puede llegar a la conclusión de que estas labores no han podido ocasionar al demandante las enfermedades profesionales alegadas.

- iv. No existe relación de causalidad entre la enfermedad y las labores desempeñadas por el demandante en su puesto de trabajo, mas aun no existe prueba de evaluación médica respecto a alguna de estas actividades así como haya expuesto a un nivel sonoro equivalente a 80 decibeles A como lo señala la norma.
- v. El juzgador no ha tomado en cuenta que el demandante ha laborado para otras empresas mineras como Catalina, Zicsa, por lo que no debe atribuirse a su representada la imputación de haberle ocasionado dichas enfermedades profesionales.
- vi. En lo concerniente al SCTR, su representada contrato el SCTR Pensión N° 6206665 y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-Salud N° 2027 desde el 01 de julio de 2003 hasta el 30 de setiembre de 2015 conforme se acredita de la constancia expedido por Pacifico Seguros, y que a merito de este seguro el actor ejerció su derecho otorgándole una pensión vitalicia mensual del 50% de su remuneración mensual, debiendo precisar que el actor trabajó 12 años en Ares y 18 en otras empresas mineras, lo que el juzgador no ha meritado.
- vii. Respecto al daño, consideran que han cumplido con las normas de seguridad y salud a favor del demandante y si bien el daño existe, no se ha tomado en cuenta que el actor ha venido trabajando en la actividad minera 30 años de los cuales 18 fueron para otras empresas.
- viii. El juzgado ordena el pago de S/. 50.000 soles por daño moral y daño a la persona, sin presentar un solo medio de prueba que acredite de Ares haya ocasionado daños al demandante, pese a que el actor se encuentra



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

en la obligación de acreditar este padecimiento ya sea con pruebas psicológicas o psiquiátricas en las cuales el demandante pudo haberse sometido sin ningún inconveniente; situación que sucede igualmente respecto al daño a la persona

## **ANTECEDENTES**

### **Teoría del caso del demandante**

- i.** Fundamenta que laboró para la demandada en el periodo 1.JUL.2003 hasta 9.jun.2013, ocupando el cargo de operador de balanza en el área de mina, siendo sus labores en interior mina (subterránea) acumulando un total de 30 años de servicios ininterrumpidos en centro minero, habiendo estado expuesto permanentemente a los polvos de los minerales y a los gases y/o sustancias tóxicas.
- ii.** Durante el proceso ante el centro de arbitraje, ha sido evaluado por médicos especializados en neumología y otorrinolaringología diagnosticándole las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia haciendo un menoscabo total de 63%, por el cual percibe pensión de invalidez bajo la Ley 26790 encontrándose incapacitado para realizar trabajo que demande esfuerzo físico, por ello considera que los males que le aqueja son producto del trabajo realizado en el centro minero que con el transcurrir de los años va evolucionando de manera irreversible.
- iii.** Considera que las enfermedades han sido causadas por exposición repetida y prolongada al ruido intenso, así como estar expuesto a los gases tóxicos, polvos mineralizados.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

- iv. Solicita por daño moral la suma de S/100,000.00 aduciendo que una enfermedad incurable e irreversible hecho que constituye un golpe constante en su vida.
- v. Por daño emergente solicita la suma de S/10,000.00 alegando que las enfermedades le han ocasionado un menoscabo físico que le impide incrementar su patrimonio.
- vi. Por lucro cesante pretende la suma de S/10,000.00 aduciendo que no podrá desarrollar labores que permitan obtener remuneraciones o ganancias que con buena salud hubiera logrado.

**Teoría del caso de la demandada**

- vii. La demandada, alega que: Las actividades que realizaba el demandante, era de operador de balanza en la Unidad Arcata de ARES, durante los periodos comprendido desde el 01 de julio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2015.
- viii. Al demandante [REDACTED] durante la relación laboral con ARES se le ha practicado en las instalaciones de mi representada los exámenes médicos anuales y en ninguno de ellos se encuentra algún signo o síntoma de dificultad respiratoria o de audición, sin embargo, nos llama la atención que en los exámenes del demandante se llegue a la conclusión que aparezca con un menoscabo de 49% para neumoconiosis y 14.90% para hipoacusia.
- ix. Sobre el daño moral, considera que el demandante no ha logrado acreditar los daños que pretende se le indemnice. En cuanto al daño emergente alega que el actor en su escrito de demanda no ha indicado cual ha sido la pérdida patrimonial que ha sufrido como consecuencia directa de haber adquirido la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

supuesta enfermedad de Neumoconiosis e Hipoacusia. Respecto del lucro cesante, alega que el demandante no ha indicado cual es la renta o ganancia dejada de percibir como consecuencia de haber adquirido la supuesta enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia.

- x. Por tanto, ante la falta de sustento fáctico así como la ausencia de prueba que acredite supuesto incumplimiento en que hubiere incurrido nuestra compañía hubiere causado de manera directa que el actor deje de percibir renta o ganancia, concluye que este daño no se encuentra debidamente acreditado

#### **Delimitación de la Controversia**

- xi. Constituyen extremos materia de controversia, determinar:
  - 1. Si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de una indemnización por daños y perjuicios a título de daño moral, daño a la persona, daño emergente y lucro cesante.
  - 2. Si corresponde el pago de intereses legales, costos y costas del proceso.

#### **Trámite y Sentencia**

- xii. Verificado el trámite correspondiente conforme al proceso ordinario laboral, se procedió a emitir la sentencia recurrida; por lo que, corresponde verificar los agravios presentados por la parte demandante en su calidad de apelante.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

- 1. Mediante **Casación N° 626-01-Arequipa** se establece que *"El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones resueltas por el juez inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes a la instancia de alzada*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

*está presidida por un postulado que limita su procedimiento, recogido por el aforismo **tantum appellatum quantum devolutum**, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante". (El Peruano 05-11-2001, pág. 7905).*

### **Debido Proceso**

2. La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

### **Motivación de las Resoluciones Judiciales**

3. Corresponde precisar que el artículo 139° de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al superior jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la resolución impugnada.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

### Valoración de los Medios Probatorios

4. El Artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"*.
  
5. A mayor precisión, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *"El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis"*.<sup>1</sup>
  
6. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el *A quo* está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.

### Sobre la actividad probatoria

---

<sup>1</sup> En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

7. El presente proceso se tramita de acuerdo a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, siendo así, se ha considerado la carga de la prueba establecida en la misma<sup>2</sup>.
8. Resulta relevante también precisar, que las *“disposiciones sobre la distribución de la carga probatoria tiene por principal objetivo que el juzgador pueda contar con un incontestable sustento legal para exigir que las partes del proceso demuestren una activa participación y defensa de sus posiciones, pues, la responsabilidad de acreditar sus afirmaciones ha sido expresamente indicada en la nueva normativa”*; siendo así, los resultados que se aprecian en una sentencia favorable a una de las partes se debe a la defensa que practique para acreditar su posición.

### Sobre la enfermedad profesional

9. En el presente caso, la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual reclamada se deriva del contrato de trabajo y tiene por objeto el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado,

---

<sup>2</sup> “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...)”

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a. La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b. El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c. La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

*Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

como consecuencia del padecimiento de las enfermedades ocupacionales irreversibles denominada neumoconiosis que alega el demandante.

- 10.** Se puede definir como "aquella que es causada, de manera directa, por el ejercicio del trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte. Para ser considerada como enfermedad profesional, debe existir una relación causal entre el quehacer laboral y la patología que provoca la invalidez o la muerte."<sup>3</sup>

**Respecto al segundo agravio invocado**

- 11.** En el presente caso, se adjuntó a la demanda como prueba, el laudo de fecha 30 de junio de 2016 donde se le diagnostica al actor las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia haciendo un menoscabo total de 63%, adjuntando para ello el Informe médico (fojas 29-30) señala como diagnóstico "hipoacusia neurosensorial moderada izquierda y moderada derecha. Hipoacusia inducida por ruido tipo 4 según clasificación de Klockhoff adaptada." con menoscabo global de la persona por audición 12.2%, desprendiéndose que la misma se sustentó en exámenes audiométricos, mas potenciales auditivos de tallo cerebral e informe médico expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de La Superintendencia Nacional de Aseguramiento de Salud obrante de fojas 26 por el cual se le diagnostica neumoconiosis con un menoscabo de 49% basado en exámenes radiológicos y espirométricos, y por el cual se le otorga a favor del actor una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual por invalidez parcial permanente; por tanto ha quedado acreditado, que el demandante, si padece las enfermedades profesionales alegadas y si bien la parte demandada alega que "*Resulta contradictorio que los exámenes que se realizó el demandante en el año 2013 y que sirvieron de sustento para el laudo arbitral con los practicados por su representada al demandante en la unidad Minera donde laboró,*

<sup>3</sup> [https://www.isl.gob.cl/wp-content/uploads/2014/04/Enfermedad\\_Profesional.pdf](https://www.isl.gob.cl/wp-content/uploads/2014/04/Enfermedad_Profesional.pdf)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

*en ninguno de ellos presenta indicio de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia"; también lo es que, no es materia de controversia la validez o ineficacia del referido laudo de fecha 30 de junio de 2016, así como de los informes adjuntos a la misma, máxime si se tiene que dichas instrumentales no han sido materia de cuestionamiento alguno por la parte apelante, quien pretende contrarrestar la eficacia probatoria del laudo antes referido con exámenes practicados por la misma entidad demandada, lo que tampoco enerva lo establecido en sede arbitral; en ese sentido y habiéndose configurado formalmente el elemento objetivo **del daño**; corresponde en todo caso evaluar la conducta antijurídica y el nexo causal, para determinar si en efecto, tales enfermedades se califican o no como una enfermedad profesional u ocupacional, motivo por el cual se desestima el segundo agravios de la demandada y se confirma el extremo de la sentencia apelada.*

**12. Respecto al i), iii), iv), v), vi) y vii) agravios invocados** *referidos a las labores desempeñadas por el demandante, que su representada ha dado cumplimiento a las normas de seguridad al haber entregado los implementos e seguridad al demandante para el desarrollo de sus actividades así como el hecho de que el demandante ha laborado para otras empresas mineras por 18 años, cabe señalar* el análisis de la antijuricidad, en el caso de las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, guarda directa vinculación con la observancia o el cumplimiento de las normas de higiene industrial (seguridad de la salud en el trabajo). En tal sentido, debe tenerse presente que la Higiene Industrial está conformado por un conjunto de conocimientos, técnicas, normas y procedimientos, tendientes a la protección de la integridad física y mental del trabajador con carácter preventivo.

**13.** Nuestro ordenamiento jurídico nacional, contiene diversas disposiciones legales que señalan las obligaciones que deben cumplir los empleadores en materia de higiene, seguridad y salud ocupacional; entre ellas: el Código Sanitario dado por Decreto Ley N° 17505 (derogado por Ley N° 26842 del



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

21.ENE.1998)<sup>4</sup>, el Reglamento de Seguridad e Higiene para la Industria Minera y Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Ley N° 11357 (reglamento del Código de Minería)<sup>5</sup>; el Decreto Ley N° 18846 "Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales"<sup>6</sup>; el Reglamento del Decreto Ley N° 18846, aprobado por Decreto Supremo N° 002-72-TR<sup>7</sup>; la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud 26790<sup>8</sup>; el Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26790<sup>9</sup>; el Decreto Supremo N° 003-98-SA que Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo<sup>10</sup>; y el Decreto Supremo 009-2005-TR., Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>11</sup>

<sup>4</sup> El **Código Sanitario** dado por Decreto Ley 17505 (derogado por Ley 26842 del 21.ENE.1998), que reconociéndole a la Salud, la categoría de un interés de orden público (base del bienestar y desarrollo de los hombres y de los pueblos), estableció un régimen especial de protección extendiendo su aplicación a la Salud en el Trabajo, imponiendo al empleador la obligación de implementar adecuadas condiciones de higiene y seguridad del centro de trabajo que comprenden el reconocimiento, evaluación y control de todos los agentes físicos, químicos y otros que generen riesgo para en la salud de los trabajadores, así como los exámenes médicos periódicos; destinados a garantizar la vida y la salud del trabajador y la responsabilidad del mismo por las alteraciones que ocurran en la salud de los trabajadores (Artículos 164°, 166°, 170°, 172°, 173° y 175°).

<sup>5</sup> El **Reglamento de Seguridad e Higiene para la Industria Minera y Metalúrgica**, aprobado mediante Decreto Ley N° 11357 (reglamento del Código de Minería), establecía en su artículo 183° que en todas las labores subterráneas se mantendría una circulación de aire puro, suficiente y proporcionado al número de trabajadores, y en su artículo 362° que en todo lugar donde existiera la posibilidad de producción de gases, humos, vapores o polvos, se debería contar con máscaras de tipo conveniente al caso particular, en número suficiente para todos los obreros que trabajen en el ambiente peligroso.

<sup>6</sup> El Decreto Ley 18846 "**Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales**"; reguló el régimen legal de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, determinando la entidad responsable, la forma de financiamiento, las coberturas otorgadas (salud o prestaciones económicas)

<sup>7</sup> El **Reglamento del Decreto Ley 18846**, aprobado por Decreto Supremo N° 002-72-TR; define a la enfermedad profesional; y considera entre otras a la Neumoconiosis. Señala que las prestaciones de salud y económicas otorgadas por enfermedades son iguales a los otorgados por accidentes de trabajo (Artículos 56°, 58° y 60°). Su Primera Disposición General textualmente establecía que: "El otorgamiento de las prestaciones establecidas por el presente Reglamento por parte de la Caja Nacional de Seguro Social, exonera al empleador de toda otra indemnización por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por acto intencional o por negligencia o culpa del empleador o sus representantes, o de un tercero, la Caja Nacional de Seguro Social procederá a demandar el pago del monto de las prestaciones otorgadas. Asimismo, la víctima o sus causa-habientes podrán instaurar las acciones pertinentes de derecho común para obtener la indemnización por perjuicios"; de lo que se infiere la diferencia existente entre el derecho a las coberturas por enfermedad profesional y el derecho a la indemnización, cuando la enfermedad sea consecuencia del incumplimiento de obligaciones del empleador por dolo o culpa.

<sup>8</sup> La **Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud 26790**, que regula el Seguro Social de Salud también se extiende en el caso de las enfermedades profesionales al régimen legal del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para las actividades de alto riesgo otorgando en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales a los asegurados, prestaciones de salud o pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio.

<sup>9</sup> El Decreto Supremo 009-97-SA, que aprueba el **Reglamento de la Ley 26790**, (artículos 82°, 83° y 84°), ratifica las coberturas en salud y en invalidez que brinda el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, imponiendo la obligatoriedad del seguro para los empleadores que desarrollan actividades de alto riesgos y considera como asegurados obligatorios a la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5, así como todos los demás trabajadores de la empresa, que no perteneciendo a dicho centro de trabajo se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones.

<sup>10</sup> El Decreto Supremo 003-98-SA que Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, regulan: **i)** las coberturas otorgadas por el SCTR, **ii)** el concepto de enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, **iii)** la obligatoriedad de la contratación del SCTR por las empresas que desarrollan actividades de riesgo; **iv)** el alcance del SCTR, a todos los trabajadores del centro de trabajo que desarrolla actividades riesgosas, sean empleados u obreros, eventuales, temporales o permanentes; definiendo al "**Centro de Trabajo**", como el lugar donde se ubican las unidades de producción, incluye a las unidades administrativas y de servicios que por su proximidad a las unidades de producción, expone al personal al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional propio de la actividad productiva **v)** el deber del Empleador de procurar el cuidado integral de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; **vi)** la responsabilidad del empleador en caso de que la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

**14.** Conforme a la doctrina y normativa referidas, puede afirmarse que todo empleador debe cumplir con las normas de seguridad, por lo que, está obligado a cumplir con todas las obligaciones previstas en dichas normas. Dichas obligaciones, pueden ser resumidas del modo siguiente: **i)** Considerar como imperativas, las normas destinadas a la protección del trabajador considerado tanto como persona humana y como elemento capital del sistema productivo; **ii)** Brindar atenciones de salud, los que deben ser registrados en documentos médicos (historias clínicas, radiografía del tórax, exámenes complementarios, fichas médicas) y conservados para su posterior verificación hasta por un lapso de 10 años después de terminada la relación laboral del trabajador; **iii)** Entender que el *Centro de Trabajo*, comprende no sólo como el lugar donde se ubican las unidades de producción, sino que también comprende a las unidades administrativas y de servicios que se hallen próximas a las unidades de producción, exponiendo por tanto a éste personal al riesgo de las enfermedades profesionales propias de la actividad productiva (es decir no se comprende solo al personal obrero minero (strictu sensu), sino también a los empleados u obreros, eventuales, temporales o permanentes, que pudieran desarrollar labores distintas); **iv)** Desarrollar efectivas acciones de protección, evaluación y control de todos aquellos agentes físicos, químicos

---

*enfermedad profesional se produzcan como consecuencia directa del incumplimiento de las normas de salud ocupacional o de seguridad industrial o por su negligencia grave o por agravación de riesgo o incumplimiento de las medidas de protección o prevención para responder ante la entidad prestadora de salud y la ONP o Aseguradora por las prestaciones que hubieren otorgado (Artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 11º, 12º)*

<sup>11</sup> **El Decreto Supremo 009-2005-TR**; recoge como principios: **I.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN:** Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable; y b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador.; **II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN:** El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.; **III.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:** El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. El artículo 39º prevé como obligaciones de los empleadores: **a)** Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.; **b)** Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.; y **c)** Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. En el artículo 46º, se prevé que el empleador debe planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, a partir de una evaluación inicial, que se realizará teniendo en cuenta: las características de los trabajadores, la naturaleza de la actividad, los equipos, los materiales y sustancias peligrosas, y el ambiente de trabajo. En su artículo 50º señala que: El empleador debe proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud; éste verifica el uso efectivo de los mismos.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

y otros que generen riesgos; utilizando métodos y técnicas apropiadas, para garantizar la vida y la salud de los trabajadores y de terceros; **v)** En lugares donde se produzcan ruidos fuertes y constantes, contar con tapones de oídos conveniente para evitar la afectación del oído, en número suficiente para todos los obreros que trabajen en ellos, y en especial quienes por la naturaleza de las labores deban ingresar a mina de socavón en las que se ejecutan labores de perforaciones de todo tipo y con taladro o donde se trituran o muelen las rocas; y **vi)** Establecer programas anuales de Seguridad e Higiene, que deben ser presentados anualmente en forma obligatoria a la Jefatura Regional de Minería.

**15.** En resumen, la empresa demandada, está obligada legal y contractualmente a brindar las medidas de prevención, protección y seguridad especiales consistentes en dotar de un ambiente de trabajo seguro, la entrega periódica y permanente de instrumentos de protección como son los tapones de oídos; las acciones de protección, evaluación y control de agentes físicos, químicos y otros que generen riesgos; además de la utilización de métodos y técnicas apropiadas, para garantizar la vida y la salud de los trabajadores y de terceros, así como el establecer programas anuales de seguridad e higiene y la prestación de los servicios de salud a favor de los trabajadores.

**16.** Sin perjuicio de lo anterior, debe agregarse que la **Hipoacusia** es la disminución del nivel de audición por debajo de lo normal, dando lugar a situaciones de minusvalía con importantes repercusiones física y psicológicas, debido al trauma acústico que viene hacer la lesión traumática de las estructuras del oído como consecuencia de una agresión acústica de repetición, diferenciándose en dos tipos: **a) traumatismo acústico agudo y b) la hipoacusia profesional;** siendo que, el primero se caracteriza por una lesión del oído interno debido a un sonido de duración corta, pero de elevada intensidad, mientras que el segundo se caracteriza



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

por un **deterioro progresivo** de la audición por la influencia de un ruido industrial. El grado de riesgo está establecido en una exposición de 8 horas diarias.

**17. Acerca de la neumoconiosis.** Debe tenerse en cuenta para resolver el presente caso, la definición de la Neumoconiosis adoptada por la IV Conferencia Internacional sobre Neumoconiosis de la OIT, Bucarest, 1971, en la que se estableció que es *"...la acumulación de polvo en los pulmones y la reacción tisular a su presencia". En el ámbito de esta definición, se entiende por polvo un aerosol compuesto por partículas sólidas inanimadas*(sic); y además lo señalado sobre los efectos de esta enfermedad ocupacional en la Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo *"(...) en general, un porcentaje muy pequeño de los trabajadores expuestos a polvos con un bajo potencial fibrogénico (tales como los mineros de carbón bituminoso) sufren incapacidad solamente como consecuencia del desarrollo de neumoconiosis complicada. Sin embargo, se puede producir insuficiencia respiratoria e incapacidad cuando una neumoconiosis simple se convierte en una neumoconiosis complicada y que destruye una gran parte de tejido pulmonar por la fibrosis masiva progresiva (...). De las neumoconiosis producidas por los polvos fibrogénicos, la silicosis y la asbetosis son las más importantes. Los trabajadores silicóticos, al igual que los mineros de carbón y los trabajadores empleados en empresas no pulvígenas pueden desarrollar una insuficiencia respiratoria como consecuencia de una bronquitis crónica, un emfisema (...)"*; de lo que, se colige que la enfermedad de neumoconiosis tiene un desarrollo progresivo en el tiempo desde la anidación en los pulmones del virus generado en zonas bajo tierra hasta la maduración progresiva de la enfermedad generando la pérdida de la capacidad pulmonar y por ende la incapacidad laboral.

**18.** En tal contexto, debemos precisar, respecto de las labores desarrolladas del demandante, del Certificado de trabajo (fojas 13) emitido por la demandada Compañía Minera Ares, se verifica que el demandante, ha prestado servicios en la misma en el área de mina, desde el 01 de julio de 2003 hasta el 7 de noviembre de 2013, desempeñándose como Operador de Balanza y que conforme a la descripción del puesto (fs. 107), se



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

advierte que la "*misión del puesto es controlar el pesaje del mineral y de otros materiales*" así como:

Acción y Función (¿Qué hace?)	
1	Participar en el reparto de guardia, capacitación de inicio de guardia y llenado de las herramientas de gestión.
2	Coordinar con el departamento de Geología Pallancata para la alimentación y manejo de Blending. Evitando alimentar bancos roturados en más de una cucharada en forma consecutiva.
3	Coordinar con el operador de equipo para la alimentación en tolva de grueso y canchas.
4	Tener en cuenta el estimado diario de producción para la distribución del mineral.
5	Distribuir el mineral de acuerdo a la zona de procedencia en la cancha de tolva de gruesos.
6	Controlar el traslado de mineral Pallancata a Selene de manera ordenada.
7	Reportar los trabajos diarios de extracción mineral, manejos de canchas, cierre y resumen de canchas, alimentación de mineral a tolva, enviar los archivos a las áreas de Mina, Geología y Planta Concentradora.
8	Comunicar cuando se tenga alerta roja a los operadores de equipo pesado que se encuentran en canchas alejadas.
9	En caso de demasiada polución en el área de trabajo abrir las válvulas y operar el sistema de aspersión.
10	Garantizar el cumplimiento de las políticas, estándares y procedimientos de Seguridad y Medio Ambiente.
11	Desarrollar otras labores que el jefe le indique.
12	Demostrar compromiso en la ejecución y cumplimiento de las actividades establecidas para alcanzar los objetos trazados para la exitosa gestión de seguridad, salud en el trabajo, medio ambiente y relaciones comunitarias, de acuerdo con las directrices establecidas en el SGR DNV, descritas en el documento PSR-DGG01-09
13	Responsable de velar por el cumplimiento de la legislación vigente de acuerdo a los artículos (Art.38 del RSSOM D.S. 024-2016/EM. y Mod. D.S. 023-2017/EM, Art.55 del RSSOM D.S. 024-2016/EM. y Mod. D.S. 023-2017/EM, Art. 69 del RSSOM D.S. 024-2016/EM. y Mod. D.S. 023-2017/EM, Art. 130 del RSSOM D.S. 024-2016/EM. y Mod. D.S. 023-2017/EM, Art 155 del RSSOM D.S. 024-2016/EM. y Mod. D.S. 023-2017/EM, Art 87 Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo) descritos en el documento PSR-DGG01-09.

19. Bajo dicho contexto se tiene que por las labores efectuadas por el actor de igual modo estaba expuesto a riesgos de agentes contaminantes como son los ruidos y vibración provocados por los volquetes, polvos tóxicos y la contaminación ambiental y si bien obra en autos, el cargo de entregas de equipos al demandante como botín minero, bota de jebe, guantes de hilo (f.95 al 96), sin embargo, no fueron los suficientes dichos equipos, más aún si no advertimos que la demandada habría cumplido con





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

proporcionarle los protectores auditivos (Tampones para el oído u orejeras) ni mascara respiratoria contra polvos y/o gases entre otros implementos por todo el record laboral del actor y que aunado a ello, no acredita tampoco haber otorgado los implementos de seguridad y protección, conforme correspondía, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Supremo N° 023-92-EM, lo que permitiera que incluso, que el trabajador estuviera expuesto, al momento de realizar sus labores, al no contar con uno de los implementos fundamentales, ni tampoco si cumplieron con las acciones de protección, evaluación y control de agentes físicos, químicos y otros que generen riesgos; ni haber utilizado métodos y técnicas apropiadas para garantizar la vida y la salud de los trabajadores, ni haber establecido programas anuales de seguridad e higiene; resultando evidente que la inejecución de las obligaciones por parte de la demandada, es la causa inmediata para que el actor hubiere adquirido las enfermedades profesionales que padece, puesto que la hipoacusia, solamente puede ser pasible de ser adquirido como consecuencia del ambiente de trabajo en el que se expuso al demandante, es decir a constantes ruidos de alto volumen (enfermedad profesional) cuando realizaba sus labores, pues para este tipo de actividades, era necesario a efectos de prevenir o disminuir la posibilidad de adquirir dicha enfermedad. Siendo ello así, se concluye que la demandada, incumplió con las obligaciones antes referidas en materia de higiene y seguridad ocupacional, previstas en las normas invocadas, por todo el periodo laboral del actor, incumplimiento que configura **el daño** y una **conducta antijurídica**, contribuyendo a la adquisición de la enfermedad profesional de hipoacusia y neumoconiosis que padece el actor, con lo que también se acredita el **nexo causal**, máxime si la demandada no ha acreditado que el actor no estuvo expuesto a los efectos del ruido industrial y vibración, minerales tóxicos, peligrosidad e insalubridad derivadas al haberse encontrado en contacto entre otros componentes con gases, polvos y vapores, por el contrario se advierte que al laborar el accionante en un centro minero, corrobora la relación con los aspectos



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

antes referidos, siendo que la demandada únicamente se limita a señalar que si cumplió con brindar los equipos de protección; sin embargo, no acredita haberlo realizado por todo el récord laboral, y si bien la parte demandada refiere que el actor laboró para otras empresas en años anteriores, también lo es que la misma no acredita con medio de prueba alguno dicho extremo, esto es, las empresas mineras en que laboró el accionante y si los cargos desempeñados fueron propias de la actividad minera donde se encontró expuesto de igual forma a los mismos agentes a los que el actor estuvo en el periodo laborado para la empresa demandada, por lo que dicha alegación no enerva lo antes señalado.

**20. En cuanto al factores de atribución,** habiendo quedado acreditado el nexo causal, en el caso concreto, el factor de atribución viene a ser la culpa inexcusable conforme al artículo 1319° del Código Civil que establece: ***"Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta su obligación"***, toda vez que es el empleador el obligado a garantizar la seguridad e higiene dentro del centro de labores, respetando las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin de que el prestador de servicios pueda desenvolverse de manera adecuada; **motivo por los cuales se desestiman los agravios alegados en estos extremos.**

**Respecto al octavo agravio invocado; referido a que no se acreditó el daño moral alegado.**

**21. Respecto del daño inmaterial (daño moral).** Considerando que el daño se considera como el hecho u omisión que produce una lesión a un interés jurídicamente relevante y que genera la necesidad de reparar un interés material y/o un interés de naturaleza inmaterial.

**22. En el caso de la lesión de un interés inmaterial,** inicialmente éste comprendía sólo el dolor o sufrimiento padecido, como reflejo de una visión



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

reduccionista del daño moral, perteneciente al pasado y que fue superada en el ámbito del derecho comparado; dado que, en la actualidad, el daño inmaterial (daño moral) protege más allá del simple dolor o sufrimiento (*pretium doloris*) que pasó en consecuencia sólo a ser una especie de aquél. Así cuando la víctima sufrió un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, tiene el derecho también a ser indemnizada por daño moral.

**23.** Bajo esta línea de pensamiento, la doctrina considera que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En **un primer sentido o en sentido estricto**, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto, que recae sobre cosas no materiales o afectando sentimientos, valores, etc. En otras palabras, es el sufrimiento ocasionado a un sujeto, que se manifiesta en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.<sup>12</sup>; como así lo señala el Dr. León Hilario, *"El daño moral puro o en sentido estricto (en Italia se le denomina daño moral "subjetivo") que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso"*<sup>13</sup>. (Énfasis añadido).

**24.** En un **segundo sentido o sentido lato**, el daño moral sería todo daño inmaterial (**daño moral "objetivo"**). Es decir, se incluiría, el daño moral en sentido propio y los demás daños inmateriales, como son el daño a la integridad física o la salud. Es este el sentido que se utiliza en el sistema francés y en la doctrina española.<sup>14</sup> Éste, *"(...) consiste en la violación de derechos de la personalidad. El más destacado de estos daños "morales" es, actualmente, el daño a la integridad física o "daño a la persona" (personal injury, danno alla persona), pero en perspectiva evolutiva, el protagonismo inicial lo tuvo el daño al honor (o sea, a la consideración que cada quien tiene de sí mismo) y a la reputación (o sea, a la consideración*

<sup>12</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier. "Comentarios al Código Civil". Gaceta Jurídica. Lima, 2005. pp.292.

<sup>13</sup> LEON HILARIO, Leysser. *Opus cit.* p. 64

<sup>14</sup> DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. "Tratado de Responsabilidad Civil". MADRID, 1993. PP. 172.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

*que los demás tienen de alguien) en los casos de ofensas públicas, calumnias, difamaciones<sup>15</sup>.*

**25.** De Trazegnies por su parte, señala, que el daño moral viene a ser aquél que no tiene ningún contenido patrimonial (utiliza la expresión en su sentido lato). Así, al englobar a todos los daños inmateriales, la inclusión del daño a la persona como una categoría adicional, resultaría innecesaria por cuanto este último sería una sub especie del daño moral. Partiendo de esto, se discute la pretendida distinción entre los dos daños, concluyéndose que, al tener el daño a la persona un tratamiento similar y pertenecer al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura<sup>16</sup>.

**26.** De igual modo, Pazos, citando al Dr. Leysser León, manifiesta que ha realizado un estudio de las fuentes del daño moral y el daño a la persona, considerando que este último es el resultado de una importación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende, sin ningún afán sistematizador. De este modo, en nuestro país se estaría pretendiendo utilizarla para un fin distinto a aquél para el que fue creado. Esta posición concluye que, dado el contenido del daño moral (en su sentido amplio), la noción de daño a la persona resultaría repetitiva e inútil, más aún cuando su inclusión en nuestro Código Civil ha sido, más bien, accidental<sup>17</sup>, a lo que debe agregarse que el concepto como tal solo ha sido considerado normativamente dentro de la responsabilidad extra contractual.

## Prueba del daño moral

<sup>15</sup> LEON HILARIO, Leysser. *Opus cit.* p. 64

<sup>16</sup> TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Biblioteca para leer el código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1990.

<sup>17</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier. *Ob. BIT.* 284



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

27. Conforme a lo previsto en el **artículo 1331° del Código Civil**<sup>18</sup>, la carga de probar el daño; así como los perjuicios que estos han originado producto del incumplimiento del deudor, corresponden al perjudicado; norma que debe ser concordada el **inciso c) del numeral 23.3) del artículo 23° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo**<sup>19</sup> - NLPT, los cuales imponen al afectado con los daños, en ése caso el trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño; por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del daño moral como un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil.

28. Tal exigencia resulta a todas luces lógica, si se tiene en cuenta que desde el punto de vista de la carga de la prueba (***onus probandi***), ella no se satisface sólo con la invocación del hecho; sino a la responsabilidad de probar tal hecho ya sea mediante la aportación o producción directa o apelando a la ***posibilidad de producir la prueba*** que permite el traslado de la carga probatoria hacia la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar; en aplicación de la carga de la prueba dinámica.

29. **VERGARA BEZANILLA** en relación a la carga probatoria dinámica, refiere que: *"Ahora bien, si aplicamos el principio de la carga probatoria dinámica al proceso de daños, especialmente cuando se reclama resarcimiento del perjuicio moral, debemos concluir que le corresponde al actor o demandante la carga de acreditar la existencia de daño moral, cualquiera sea el hecho que lo genera, toda vez que se encuentra en mejores condiciones de producir y ofrecer al juez la prueba necesaria o indispensable. Por el contrario, exigir del demandado actividad probatoria en torno a la no existencia de daño moral implica romper con el principio de igualdad, enfrentando a una de las partes a una carga en el hecho prácticamente imposible de satisfacer, por cuanto la prueba de los hechos relevadores o circunstancias objetivas exculpatorias, se encuentran en la mayoría de los casos en manos del otro litigante. Generalmente el demandado "no ha tenido vinculación*

<sup>18</sup> **Artículo 1331°.** - La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>19</sup> **Artículo 23.- Carga de la prueba:** (...) 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...)  
c) La existencia del daño alegado.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

*alguna anterior con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndose materialmente imposible controvertir sus pretensiones, aunque los hechos en que éstas se apoyan carezcan de fundamento en la realidad*<sup>20</sup>.

**30.** En síntesis, si bien **acreditar la producción del hecho ilícito**, significa cumplir con probar uno de los elementos de la responsabilidad contractual, ello no implica de modo alguno la acreditación del daño moral en sí mismo. En igual sentido se pronuncia **HUNTER AMPUERO, Iván** al señalar que:

*"Las circunstancias en las que se desarrolló el caso concreto y que motivan una pretensión indemnizatoria pueden servir de parámetros o baremos –entre otros- para la determinación del monto resarcitorio, pero jamás para configurar la existencia del daño moral. La acción antijurídica y el daño son elementos heterogéneos dentro de la responsabilidad que no se pueden confundir ni refundir. De la acción injusta puede resultar daño moral como también puede que no resulte dicho perjuicio. La idoneidad y aptitud de un determinado hecho ilícito para causar daño moral, no permite presumir su existencia, sino tan sólo verificar la relación de causalidad o nexo causal entre la acción y el resultado"*<sup>21</sup>.

**31.** Sin embargo, dicha exigencia de acreditación del daño moral, que se halla también contenida en el artículo 1329° del Código Civil, que dispone que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía está a cargo del perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; **tiene su excepción**; para los casos en que ella sea innecesario por la propia naturaleza de las cosas ("*ipsa in rei*"); es decir cuando dicho sufrimiento y aflicción se presuman indubitables o ciertos; como son aquellos casos en los que la víctima sufra una vulneración a uno de los derechos a la personalidad: salud, dignidad, honor, etc., en los cuales basta la acreditación del hecho dañoso, **para presumir el daño moral sin necesidad de prueba**.

<sup>20</sup> VERGARA BEZANILLA, José Pablo, "Mercantilización del daño moral", en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, N°1, Chile, 2000. p. 72.

<sup>21</sup> HUNTER AMPUERO, Iván. "La Prueba del daño moral" Memoria para optar al Grafo de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia 2005. pp.28-29



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

32. A este respecto, Mosset Iturraspe señala que: *"en principio, el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir se tiene por acreditada (sic) por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, (...) surge inmediatamente de los hechos ocurridos, sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios admitidos"*<sup>22</sup>.

33. Ello se explica si se tiene en consideración -como se refirió en numerales precedentes- que el daño moral puede ser enfocado tanto como **evento** (ocurrencia) o como **consecuencia** (secuela, efecto). En el primer enfoque se incluyen a **"los daños a los derechos de la personalidad"**, como el honor, la reputación o la integridad física, en los cuales, por tratarse de **daños-evento**, el daño se prueba con la sola acreditación del ilícito, sin necesidad de atender a sus consecuencias en la esfera del damnificado<sup>23</sup>; precisándose que ello no será aplicable a cualquier derecho sino, exclusivamente a derechos referidos a bienes inmateriales, que constituyen derechos inherentes al hombre en su calidad de persona humana; y por tanto, inherentes a su propio ser; siendo que **solo en estos casos**, el juez por el sólo hecho lesivo a los derechos de la personalidad podrá **presumir** la existencia del daño.

34. En este caso, está acreditado que el actor tiene un **grado de incapacidad del 63% por hipoacusia** neurosensorial moderada izquierda y moderada derecha **y neumoconiosis** a lo que se suma la edad del demandante de 53 años y por la naturaleza progresiva y degenerativa de las enfermedades es probable el incremento de dicha incapacidad; lo cual evidencia una afectación a la salud, de lo que se colige, que indudablemente genera sufrimiento y aflicción, no requiriéndose por ende de prueba adicional que lo acredite como alega la demandada.

<sup>22</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. "La prueba en el proceso de daños", en *Derecho de daños, tercera parte*, pp. 376-377.

<sup>23</sup> LEON HILARIO, Leysser. *Opus cit.* p. 75



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

**35.** Por otro lado, en torno a la cuantificación efectuada debe inferirse que ella se ha efectuado al amparo de lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil, es decir a través de una valoración equitativa; pues el sustento de la decisión es que el padecimiento de una enfermedad profesional irreversible ocasiona el deterioro del estado anímico de la persona que le genera angustia y aflicción afectando sus sentimientos, como se aprecia de la sentencia en el **fundamento 29**); en cuya virtud fijó una indemnización prudencial ascendente a S/ 50,000.00 soles por daño moral y daño a la persona, la misma que resulta razonable y proporcional debiendo conformar dicho monto; **por lo que igualmente debe desestimarse el agravio invocado.**

**Respecto a los costos procesales**

**36.** Debe señalarse que el proceso laboral se inspira, entre otros principios en la concentración, celeridad, y economía procesal (artículo I T.P. NLPT); que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (artículo III T.P. NLPT); que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil (artículo 14 NLPT); que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (Artículo III C.P.C.); y que la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia (artículo 31° NLPT), es decir que uno de los mecanismos previstos por la NLPT, para agilizar el trámite de los procesos labores es que la sentencia determina **expresamente** la cuantía o el modo de liquidación de los costos, para evitar su dilación innecesaria en ejecución de sentencia; en tal sentido cabe la obligación de cumplir con dicha exigencia en esta instancia.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

**37.**A lo señalado, debe agregarse además que el artículo 412° del Código Procesal Civil, señala que: *"La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas y costos de ambas."*; asimismo, refiere que: *"Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor"*; y a su vez el artículo 381°, señala que *cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.*

**38.**En el presente caso, se confirmó la sentencia, por lo que corresponde imponerse la condena en costos a la demandada apelante por esta instancia, debiendo fijarse su cuantía o forma de liquidación como lo exige imperativamente el artículo 31° de la NLPT; por lo que teniendo la demandada la condición de parte vencida, está obligada al pago de los costos y costas, y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones amparadas, la naturaleza, la relativa complejidad y el importe reconocido, se estima fijar por concepto de costos procesales **por esta instancia**, el equivalente al importe de **DIEZ POR CIENTO (10%)**, los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia; asimismo, se debe precisar que para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el Artículo 418° del Código Procesal Civil.

### III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, administrando Justicia en nombre de la Nación, la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 12403-2020-0-1801-JR-LA-14

conformidad con los artículos II y IV de la Nueva Ley Procesal del Trabajo,

**RESUELVE:**

- **CONFIRMAR** la **Sentencia** de fecha 15 de marzo de 2023, que declaró: **1) FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia:

- a) **ORDENO** que la demandada **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, dentro del tercero día de notificada, cumpla con pagar al demandante la suma de **S/.50,000.00 Soles (CINCUENTA MIL SOLES CON 00/100 SOLES)** por concepto daño a la persona y moral, más intereses legales calculados desde la fecha de notificación con la demanda, que serán liquidados en ejecución de sentencia, conforme con las reglas previstas en los artículos 1242°, 1244°, 1245°, 1246° y 1334° del Código Civil.
- b) **CONDENAR** a la parte demandada al pago de costas y costos del proceso, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.

**2. INFUNDADA** la indemnización por daños y perjuicios a título de lucro cesante y daño emergente.

En los seguidos por [REDACTED], contra **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C** sobre **indemnización por daños y perjuicios** y lo devolvieron al juzgado de origen.-

GC/ap